

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.52/Add.1
16 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO Nº 2 DIRIGIDA AL
PRESIDENTE DE LA SUBCOMISION III

Adición

Anexo 1

WG.2/Papers Nº 10 y Nº 10/Add.1

"Cooperación en los planos mundial y regional"

- | | |
|---|--|
| <p>a) Los Estados^{1/} cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.</p> | <p>a) Los Estados^{2/} cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales y <u>los factores económicos</u>.</p> |
|---|--|

1/ 2/ Se expuso la opinión de que la palabra "Estados" debería ir seguida de las palabras "sean o no Partes en esta Convención". A este respecto, algunas otras delegaciones estimaron que sólo los Estados que fueran Partes en la Convención estaban obligados por las disposiciones de este artículo y debían gozar de sus derechos.

- b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que puedan resultar afectados por esos daños así como a los organismos internacionales competentes.
- c) En los casos mencionados en el anterior párrafo b), los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y los organismos internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños.
- d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Aportarán su apoyo y contribución en forma activa a los programas internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar las fuentes de los contaminantes, las vías que siguen, la exposición a esos contaminantes, los riesgos que entrañan y los remedios aplicables.
- e) Habida cuenta de las informaciones y los daños así adquiridos, los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes en la preparación de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglamentos y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino."

WG.2/Paper Nº 12

"Asistencia técnica

1. Los Estados directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes:

- a) Promoverán programas de asistencia científica, educacional, técnica o de otro tipo a los países en desarrollo encaminados a preservar el medio marino y a prevenir su contaminación. Tal asistencia comprenderá, entre otras cosas, la formación de personal científico y técnico y la concesión de facilidades para que éste participe en los programas internacionales mencionados en el párrafo (d) del WG.2/Paper Nº 10/Add.17, así como el

suministro del equipo, el asesoramiento y los medios necesarios para los programas de investigación, educación o de otro tipo destinados a prevenir la contaminación del medio marino o a reducir al mínimo sus efectos.

- b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para minimizar los efectos de los incidentes importantes que puedan causar grave contaminación del medio marino.
- c) A los efectos del párrafo b), promoverán y elaborarán planes eventuales para hacer frente a esos incidentes graves y responder a las solicitudes de asistencia relacionadas con ellos.

2. A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de minimizar sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

- a) en la asignación de fondos apropiados y de recursos de asistencia técnica por parte de los organismos internacionales, y
- b) en la utilización de sus servicios especializados."

WG.2/Paper Nº 13

"Vigilancia

1. Los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición, evaluación y análisis a fin de determinar los riesgos o los efectos de la contaminación en el medio marino, especialmente la contaminación que pueda resultar de actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen.

2. Los Estados difundirán, lo antes posible, los datos y las informaciones obtenidos sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a los organismos internacionales competentes, con el ruego de que difundan tales datos e informaciones."

WG.2/Paper Nº 11

Algunas delegaciones consideraron esencial, y otras improcedente, un texto relativo a la consideración de los factores económicos al determinar si los Estados cumplen las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino. Como texto posible, se somete el siguiente:

"Al determinar si un Estado ha cumplido las obligaciones por él contraídas en virtud de la presente Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, habrán de tenerse debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos, en particular, las posibilidades económicas y financieras del Estado para proporcionar los recursos que exige el cumplimiento de tales obligaciones y la fase de desarrollo económico en que se encuentre."

WG.2/Paper Nº 14

El siguiente texto fue redactado con el propósito de que fuera sometido a consideración en una fecha ulterior:

"En el caso de violación de obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención que tenga por resultado la contaminación del medio marino, el Estado responsable de tal violación adoptará inmediatamente medidas, en todo lo que esté a su alcance, para poner fin a las mismas y a los efectos de ellas."

WG.2 Paper Nº 15

Normas

Las siguientes variantes se han agrupado en secciones, bajo epígrafes provisionales, para facilitar su identificación y comparación.

Sección I. Normas relativas a las fuentes de contaminación marina de origen terrestre 1/

- A. "Los Estados estatuirán por su cuenta normas nacionales y, por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes^{2/}, tratarán de elaborar y adoptar normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino por fuentes terrestres, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles, los demás factores pertinentes y la labor de los órganos internacionales competentes."

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los problemas abordados en las secciones I y II estaban ya cubiertos por el párrafo 2) que figura en el WG.2/Paper Nº 1.10 y en el artículo 2, párrafo 3 a) del documento A/AC.138/L.39.

2/ Se expuso el criterio de que los Estados podían adoptar por su cuenta normas internacionales sin actuar por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes.

0

- B. "Los Estados adoptarán medidas adecuadas para impedir la contaminación de los mares de procedencia terrestre."

Sección II. Normas relativas a las fuentes de contaminación de los mares de origen terrestre 3/

- A. "Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán lo antes posible normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y la explotación de la zona internacional de los fondos marinos."

0

- B. 1. "Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán lo antes posible normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y la explotación de la zona internacional de los fondos marinos."
2. "Los Estados dictarán normas nacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y explotación de la zona de los fondos marinos sobre la que ejercen derechos soberanos^{4/}, con miras a explorar y explotar sus recursos naturales y, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán establecer unas normas internacionales mínimas para esa zona."

0

- C. "La Autoridad o la OCMI^{5/6/}, según proceda, establecerán normas internacionales para evitar la contaminación del medio marino por las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y por las demás actividades mencionadas en el capítulo... artículo... (por ejemplo, instalaciones en alta mar). La Autoridad tendrá la responsabilidad primordial de estatuir lo

3/ Véase nota 1.

4/ Algunas delegaciones consideraron que las palabras "zona de los fondos marinos sobre la que ejercen derechos soberanos" debían sustituirse por "plataforma continental".

5/ Algunas delegaciones opinaron que la referencia a la OCMI en este texto no era adecuada ni necesaria.

6/ Las delegaciones patrocinadoras de este artículo señalaron que, aunque la OCMI no tenía competencia para establecer normas respecto de la exploración y explotación de los fondos marinos, podía en cambio estudiar con provecho otros problemas tales como los que afectan a la navegación en la proximidad de instalaciones en alta mar.

antes posible, y en la medida en que no existan ya, normas internacionales aplicables a las actividades en los fondos marinos, de conformidad con los procedimientos especificados en el capítulo ..., artículo Los Estados ribereños podrán aplicar normas más rigurosas a las actividades mencionadas en el capítulo ... artículo ... (por ejemplo, a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y a las instalaciones en alta mar)."

0

- D. "La Autoridad establecida en virtud del capítulo ... de la presente Convención estatuirá lo antes posible normas internacionales de prevención de la contaminación originada por actividades en el medio marino. Los Estados procurarán que las actividades realizadas bajo su jurisdicción en el medio marino se ajusten a esas normas. Los Estados podrán también, actuando directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, preparar normas suplementarias para evitar tal contaminación."^{7/}

0

- E. "Los Estados, actuando por conducto (de la autoridad internacional que ha de establecerse con arreglo a la presente Convención) estatuirán lo antes posible normas internacionales para impedir la contaminación del medio marino provocada por las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos. Los Estados aplicarán estas normas con arreglo a lo previsto en (artículo 2, párrafo 3) del documento A/AC.138/SC.III/L.39). Los Estados podrán también preparar, directamente o a través de las organizaciones regionales adecuadas, medidas suplementarias para evitar dicha contaminación."

0

- F. "Los Estados, actuando por su cuenta o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, elaborarán y adoptarán lo antes posible medidas relativas a la contaminación causada por las actividades de exploración

^{7/} Se expresó la opinión de que, como en la sección II se abordaba concretamente la contaminación provocada por las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos, este texto de carácter más general quedaría mejor en alguna otra parte de los proyectos de artículos.

y explotación de la zona de los fondos marinos sobre la que ejerzan derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Tales normas no podrán en ningún caso ser menos rigurosas que las acordadas internacionalmente."

Sección III. Normas relativas a la contaminación causada por buques^{8/}

A. "La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental será la principalmente responsable de establecer, lo antes posible y en la medida en que no existan ya, normas internacionales con respecto a los buques."^{9/ 10/ 11/}

0

B. "Los Estados, actuando por medio de la organización internacional competente principalmente la OCMI^{7/}, establecerán, lo antes posible y en la medida en que no existan ya, normas internacionales para la prevención de la contaminación causada por buques. Los Estados velarán por que los buques de su matrícula observen esas normas convenidas internacionalmente en relación con el diseño

^{8/} Algunas delegaciones opinaron que los textos de esta sección no eran necesarios en vista del contenido del artículo 5.4 a) (WG.2/Paper N° 10), pero que si se decidía incluir un proyecto de artículo en este sentido, era preferible la variante C. Algunas de esas delegaciones pensaban además que, si se acordaba que esos textos eran innecesarios, convendría incluir el artículo siguiente con objeto de dar mayor claridad a la remisión que se hacía en el artículo 5.4 a) a la organización u organizaciones internacionales competentes: "La organización o las organizaciones internacionales competentes mencionadas en el artículo 5.4 a) serán ... en lo que se refiere a la contaminación causada por buques".

^{9/} Las delegaciones partidarias de esta variante expresaron la opinión de que las normas internacionales debían incluir normas especiales para zonas y problemas especiales, teniendo en cuenta las circunstancias ecológicas particulares. Tales delegaciones señalaron además que los Estados podían también, mediante acuerdos regionales, establecer normas complementarias o especiales aplicables a las partes en tales acuerdos.

^{10/} Algunas delegaciones recordaron en el Grupo de Trabajo que había que mencionar a más de una organización internacional ya que la OCMI no era la única autoridad que se ocupaba de la contaminación causada por buques. Tales delegaciones estimaron que el texto era innecesario, pero que si había que incluir un proyecto de artículo en este sentido, debía declararse que las normas establecidas internacionalmente se entenderían sin menoscabo de los derechos de los Estados ribereños a estatuir sus propias normas.

^{11/} Se expresó la opinión de que la alusión en estos proyectos de artículos a alguna organización internacional existente era perjudicial para el examen de la cuestión del establecimiento de una Autoridad internacional, que tenía lugar en otro órgano de la Comisión.

de los buques y su construcción, aparejamiento, explotación, conservación y demás factores pertinentes." 12/ 13/ 14/ 15/

0

- C. "Los Estados, actuando individualmente o por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes, estatuirán normas para la prevención de la contaminación causada por buques." 16/

0

- D. "Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán negociar convenciones para la adopción de normas internacionales encaminadas, a título de recomendaciones, a prevenir la contaminación causada por buques. Para los efectos de la navegación por aguas internacionales o por aguas bajo la jurisdicción de Estados, las normas establecidas por las organizaciones internacionales competentes o por Estados ribereños en la zona bajo su soberanía o jurisdicción no invalidarán las establecidas por los Estados en desarrollo para los buques que enarbolan su pabellón. Tales normas tendrán en cuenta las características ecológicas, geográficas y económicas especiales de esos Estados." 17/ 18/

0

- E. "La navegación se ajustará a los reglamentos y normas de carácter general y no discriminatorio que con respecto a la prevención de la contaminación, adopte la Autoridad establecida en virtud del capítulo ... de la presente Convención o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas. Los Estados

12/ Véase la nota 9.

13/ Véase la nota 10.

14/ Algunas delegaciones preferían incluir la frase "o bajo su jurisdicción" en la segunda frase, después de "territorio".

15/ Véase la nota 11.

16/ 17/ Algunas delegaciones opinaron que las normas nacionales o regionales que no hubieran sido establecidas por la organización internacional competente solamente vinculaban al Estado o a los Estados que las hubieran estatuido.

18/ Algunas delegaciones propusieron que la frase "en la zona bajo su soberanía o jurisdicción" se reemplazará por "para sus aguas territoriales" y las palabras "aguas internacionales" se reemplazarán por "alta mar".

velarán por que los buques que enarbolan su pabellón observen tales normas y reglamentos. En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por la Autoridad o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y no discriminatorios encaminados a combatir la contaminación causada por buques en la zona marítima bajo su jurisdicción. Además, el Estado ribereño podrá promulgar reglamentos y normas de carácter no discriminatorio que complementen los adoptados por la Autoridad o los que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas."^{19/}

0

F. "El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente centralizará y coordinará todas las informaciones relativas a todos los aspectos de la protección del medio marino y del control de la contaminación. Tal órgano, con la ayuda de organismos competentes tales como la OCMI, el Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar, etc:

- a) establecerá un sistema de vigilancia, observación, medición y evaluación de diversos aspectos de la contaminación marina;
- b) recomendará la adopción de medidas internacionales o regionales para la protección del medio marino;
- c) reunirá y difundirá datos sobre la contaminación marina, informes y otras informaciones pertinentes;
- d) distribuirá a los países que lo necesiten fondos y otros medios de ayuda científica y técnica contra la contaminación marina.
- e) "^{20/}

Sección IV. Competencia de los distintos Estados para establecer y adoptar normas^{21/22/}

A. "1. Las disposiciones de la presente Convención no podrán interpretarse en modo alguno que impida a un Estado ribereño adoptar las medidas necesarias para hacer

^{19/} Algunas delegaciones propusieron que la frase "en la zona marítima bajo su jurisdicción" se reemplazara por "en sus aguas territoriales".

^{20/} Véase nota 11.

^{21/} Varias delegaciones opinaron que las propuestas que figuraban en esta sección, a pesar de que se presentan como variantes de los proyectos de artículos, no guardaban relación con ellos en cuanto al fondo.

^{22/} Se opinó que las cuestiones relacionadas con el establecimiento de nuevas zonas jurisdiccionales o económicas no habían quedado resueltas y de que, además, eran de la competencia de la Subcomisión II y no de la Subcomisión III. Se consideró, por tanto que no debían plantearse tales cuestiones en los proyectos de artículos.

frente a la obligación previstas en el artículo 1 dentro de los límites de su jurisdicción nacional, incluidas las zonas de protección ambiental (cuyos límites máximos tendrán que determinarse):

a) en espera de que se estatuyan y apliquen las medidas acordadas internacionalmente previstas en la presente Convención, o b) si a raíz del establecimiento o la aplicación de cualesquiera medidas acordadas internacionalmente, tales medidas dejan de satisfacer los objetivos de la presente Convención o se hacen necesarias otras medidas, habida cuenta de las características geográficas, económicas y ecológicas locales.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de este artículo deberán ajustarse estrictamente a los objetivos de la presente Convención y su aplicación no podrá tener carácter discriminatorio ni restringir innecesaria o injustificadamente los usos legítimos del medio marino, incluida la navegación.

3. Para determinar si las medidas especiales tomadas de conformidad con este artículo son o no razonables, los Estados tendrán en cuenta los reglamentos, normas y procedimientos internacionales en vigor, como fuente de datos primaria principal, aunque no necesariamente decisiva. "23/ 24/ 25/ 26/ 27/

23/ Se opinó que en lo tocante a los buques que enarbolaban pabellón de un tercer país, ninguna parte contratante podría imponer en relación con la contaminación causada por buques, medidas, normas y reglamentos relativos a su diseño, construcción, materiales, tripulación y conservación de los buques, que no se ajustaran a las medidas, normas y reglamentos establecidos por el órgano internacional competente.

24/ Algunas delegaciones consideraron que si quería mantenerse un artículo de este tipo, debía aplicarse exclusivamente a las aguas territoriales y establecer que en todas las reglas y normas relativas a la prevención de la contaminación del medio marino, adoptadas en los planos nacional e internacional, se tuviera en cuenta la necesidad de prever y garantizar en alta mar la libertad de navegación y de pesca, así como la libertad para efectuar investigaciones y otras actividades normales de los Estados. Tales delegaciones consideraron también que la referencia a las "zonas de protección ambiental" debía suprimirse puesto que no podían apoyar este tipo de jurisdicción.

25/ Con objeto de facilitar una expresión más clara de la naturaleza de los derechos de los Estados ribereños, algunas delegaciones consideraron que convendría establecer directrices que indicaran las circunstancias en que se podría ejercer esos derechos.

26/ Se expresó la opinión de que debía haberse completado este proyecto de artículo mediante una disposición que incluyera un principio general en el sentido de que las normas y los reglamentos promulgados por un Estado ribereño debían ser objeto de revisión judicial internacional con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

27/ Se opinó que debía agregarse un párrafo 4 a este proyecto de artículo en el que se indicara que todas las medidas aprobadas por un Estado, de conformidad con este

0

- B. "Los Estados adoptarán leyes y reglamentos para aplicar las normas internacionales relativas a las fuentes marinas de contaminación del medio marino o adoptarán y aplicarán normas más rigurosas:
- a) En el ejercicio de sus derechos en la zona económica de los fondos marinos costeros⁷ respecto de las actividades establecidas en el capítulo ..., artículo ... de la presente Convención^{28/};
 - b) a los buques que toquen sus puertos o instalaciones marinas^{29/};
 - c) a sus nacionales, sean personas físicas o jurídicas y a los buques matriculados en su territorio o que enarboleden su pabellón." ^{30/ 31/}

0

- C. "1. Las disposiciones de la presente Convención no podrán interpretarse en sentido alguno que impida a un Estado (ribereño) adoptar medidas especiales dentro de los límites de su jurisdicción o soberanía nacional, habida cuenta de las características geográficas, económicas y ecológicas locales, a fin de evitar la contaminación de los mares.

artículo, debían ser notificadas inmediatamente a la organización internacional competente, la que en un plazo razonable podría solicitar modificaciones de las mismas, si lo estimaba oportuno. Tales medidas no entrarían en vigor hasta que hubiera expirado ese plazo.

^{28/} Para información de las delegaciones, el artículo mencionado daría al Estado ribereño el derecho a: 1) explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y de su subsuelo así como a autorizar tal exploración y explotación; 2) autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de instalaciones marinas que afecten a sus intereses económicos, así como las perforaciones con fines ajenos a la exploración y explotación de los recursos; y 3) establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas.

^{29/} Respecto del párrafo b), véase nota 23.

^{30/} Se opinó que este proyecto de artículo sólo abarcaba algunos aspectos de la contaminación marina y que debía aplicarse a la contaminación marina en general en zonas comprendidas dentro de los límites de la jurisdicción nacional (que serían determinadas por la Conferencia).

^{31/} Algunas delegaciones manifestaron dudas respecto de la inclusión de los apartados a) y b) de este texto y consideraron que el proyecto de artículo debía aplicarse a la competencia del Estado del pabellón y a los derechos de los Estados ribereños, en relación con sus aguas territoriales, para establecer normas conformes con la reglamentación internacional.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con este artículo deberán circunscribirse a los objetivos de la presente Convención y no podrán aplicarse de un modo discriminatorio ni restringir innecesaria o injustificadamente otros usos lícitos del medio marino, incluida la navegación.

3. Las medidas adoptadas por un Estado ribereño para proteger su medio marino en zonas situadas bajo su jurisdicción o soberanía no deberán ser incompatibles con las normas establecidas por los Estados en desarrollo para los buques que enarbolan su pabellón." 32/ 33/

32/ Véase nota 24.

33/ Véase nota 23.

Anexo 2

TEXTOS VARIANTES DEL DOCUMENTO A/AC.138/SC.III/L.39 Y DE LOS
WORKING PAPERS 10 A 15 DEL GRUPO DE TRABAJO 2

(Presentados por la delegación del Brasil)

1) WG.2/Paper Nº 3

Suprímase la nota " * La referencia a"

2) WG.2/Paper Nº 8/Add.2

"1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad y a sus políticas del medio ambiente individual o conjuntamente, según proceda. En especial, los Estados adoptarán medidas para velar por que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios importantes al medio marino de otros Estados.

2. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados prestarán la consideración debida a los usos lícitos del medio marino y se abstendrán de interferir injustificadamente en tales usos."

3) WG.2/Paper Nº 7

(Suprímase la nota de introducción.)

"Las disposiciones de la presente Convención en ningún caso menoscabarán el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas ambientales y a sus programas de desarrollo económico."

4) WG.2/Papers Nº 10 y Nº 10/Add.1

"b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que puedan resultar afectados por esos daños así como a los organismos internacionales competentes.

d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes en la investigación de las causas de la contaminación del medio marino y en el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino, con miras a elaborar criterios científicos adecuados para la formulación y elaboración de reglamentos y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino."

e) Suprímase.

5) WG.2/Paper Nº 13

"1. Dentro de sus zonas de soberanía y jurisdicción nacional, los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición, evaluación y análisis a fin de determinar el riesgo de contaminación del medio marino.

2. Los Estados difundirán los datos y las informaciones obtenidos sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a los organismos internacionales competentes, con el ruego de que difundan tales datos e informaciones."

6) WG.2/Paper Nº 14

"En el caso de infringirse obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que ello tenga por resultado la contaminación del medio marino, el Estado responsable de las infracciones adoptará inmediatamente medidas, en todo lo que esté a su alcance, para poner fin a las mismas y a sus efectos."
